



CORTE
CONSTITUCIONAL

Quito, D. M., 20 de marzo del 2012

DICTAMEN N.º 001-12-DEE-CC

CASO N.º 0013-11-EE

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Alfonso Luz Yunes

I. ANTECEDENTES

El economista Rafael Correa Delgado, presidente constitucional de la república, fundamentado en el artículo 166 de la Constitución de la República, mediante oficio N.º T.6262-SNJ-11-1500 del 08 de diciembre del 2011, notifica al presidente de la Corte Constitucional el Decreto Ejecutivo N.º 963 del 08 de diciembre del 2011, en virtud del cual declara el estado de excepción sanitaria en el cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, que incluye un cerco de seguridad de 20 km a la redonda, ante el brote de virus de rabia humana silvestre detectada, y que ha sido ocasionado por la mordedura de murciélagos hematófagos.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, recibió la notificación de la Presidencia de la República el jueves 08 de diciembre del 2011 a las 15h51.

Por su parte, el Dr. Jaime Pozo Chamorro, secretario general (e) certificó que en referencia a la presente acción N.º 0013-11-EE, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

**II. LA NORMA OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO DE LA CORTE
CONSTITUCIONAL**

“No. 963

Rafael Correa Delgado

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA:

CONSIDERANDO:

“Que el artículo 32 de la Constitución establece que la salud es un derecho que garantiza el Estado, cuya realización se vincula al ejercicio de otros derechos, entre ellos el derecho al agua, la alimentación, la educación, la cultura física, el trabajo, la seguridad social, los ambientes sanos y otros que sustentan el buen vivir;

Que el artículo 361 de la Constitución dispone que el Estado ejercerá la rectoría del sistema a través de la Autoridad Sanitaria Nacional, y será responsable de formular la política nacional de salud y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector;

Que el segundo inciso del artículo 362 de la Constitución ordena que los servicios públicos estatales de salud serán universales y gratuitos en todos los niveles de atención y comprenderán los procedimientos de diagnóstico, tratamiento, medicamentos y rehabilitación necesarios;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal, tienen el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que el inciso tercero del artículo 275 de la Carta Magna determina que el buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades y de la convivencia armónica con la naturaleza;

Que el número 4 del artículo 276 de la norma suprema prescribe como objetivos del régimen de desarrollo el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;

Que el numeral 11 del artículo 6 de la Ley Orgánica de Salud, establece como responsabilidad del Ministerio de Salud Pública: determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo y solicitar

2

A



la declaratoria del estado de emergencia sanitaria, como consecuencia de epidemias, desastres u otros que pongan en grave riesgo la salud colectiva;

Que la letra d) del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud dispone que corresponde al Estado garantizar el derecho a la salud para lo cual tiene, entre otras, la responsabilidad de adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria, el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla, haciendo uso de los mecanismos previstos en los convenios y tratados internacionales y la legislación vigente;

Que el artículo 259 de la Ley en referencia define a la Emergencia Sanitaria como toda situación de riesgo de afección de la salud originada por desastres naturales o por acción de las personas, fenómenos climáticos, ausencia o precariedad de condiciones de saneamiento básico que favorecen el incremento de enfermedades transmisibles. Requiere la intervención especial del Estado con movilización de recursos humanos, financieros u otros, destinados a reducir el riesgo o mitigar el impacto en la salud de las poblaciones más vulnerables;

*Que en las comunidades de Tarimiat, Tsurik Nuevo y Wampuik, ubicadas en la parroquia Huasaga, perteneciente al cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, hasta la presente fecha se ha confirmado la muerte de once personas a consecuencia del virus de la rabia silvestre transmitido por la mordedura de los murciélagos hematófagos pertenecientes a la especie *Desmodus Rotundus*, lo que ha causado un estado de grave conmoción interna dentro del cantón Taisha;*

Que el desequilibrio en el ecosistema de la cuenca amazónica ocasionado por múltiples factores, entre ellos, el uso de la tierra del área selvática para ganadería genera una migración de los pequeños mamíferos, quienes son la principal fuente de alimento para los murciélagos hematófagos. Este cambio obliga a las colonias de murciélagos a alimentarse de sangre de ganado bovino y de seres humanos;

Que se están ejecutando acciones sanitarias intersectoriales tendientes a evitar el incremento del número de muertes de personas a causa del virus de la rabia silvestre, no obstante lo cual, es indispensable fortalecer dichas estrategias intersectoriales para prevenir futuras mordeduras de murciélagos en el cantón Taisha y dentro de un cerco epidemiológico con alcance a las parroquias ubicadas dentro de 20 kilómetros a la redonda, y

proveer atención médica oportuna a las personas, inmunización de la población en riesgo, inmunización de ganado vacuno, control de la población de murciélagos hematófagos y acciones dirigidas a mitigar el impacto del desequilibrio en el ecosistema de la selva amazónica; y,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 164 y siguientes de la Constitución de la República; y, 29 y, 36 y siguientes de la Ley de Seguridad Pública y del Estado;

DECRETA:

Artículo 1.- *Declarar el Estado de Excepción Sanitaria en el cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, especialmente en la parroquia Huasaga, incluyendo un cerco epidemiológico establecido de 20 kilómetros a la redonda, que comprende 15 parroquias cuyos nombres son: Río Corrientes, Sarayacu, Montalvo (Andoas) y Simón Bolívar (Cab en Mushullama) pertenecientes a la provincia de Pastaza y las parroquias Arapicos, 16 de Agosto, Sevilla Don Bosco, Cuchaentza, Macuma, Taisha, Tuutinentza, Pumpuenta, Chiguaza, San José de Morona y Huamboya pertenecientes a la provincia de Morona Santiago, por el brote de virus de rabia humana silvestre que se ha detectado, y que ha sido ocasionado por la mordedura de los murciélagos hematófagos pertenecientes a la especie Desmodus Rotundus, sin perjuicio de que, en caso de detectarse brotes de rabia humana silvestre en otros cantones o provincias se amplíe el Estado de Excepción Sanitaria a las mismas.*

Artículo 2.- *Para superar el Estado de Excepción Sanitaria decretado se dispone el trabajo conjunto y coordinado, en el ámbito de sus competencias, de las siguientes entidades del Estado: Ministerios de Salud Pública, de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de Defensa Nacional, de Inclusión Económica y Social, del Ambiente, Relaciones Exteriores, Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana y el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE).*

El Ministerio de Salud Pública tomará las medidas sanitarias adecuadas que prevé el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 3.- *El período de duración de este Estado de Excepción es de sesenta días, contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo.*



Artículo 4.- El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Artículo 5.- Las entidades del Estado referidas en el Artículo 2 de este Decreto Ejecutivo, en el plazo de 48 horas elaborarán el instructivo de aplicación para las acciones coordinadas que deberán implementarse, con la finalidad de superar la emergencia.

Artículo 6.- Notifíquese con esta declaratoria a la Asamblea Nacional y a la Corte Constitucional.

Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, el 8 de diciembre de 2011.

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA”.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia de la Corte

El Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, es competente para conocer y resolver el presente caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 166, 429 y 436 numeral 8 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008, y los artículos 119 a 125 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el artículo 73 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de la Corte Constitucional.

Determinación de los problemas jurídicos a ser analizados

Para establecer la constitucionalidad del estado de excepción se hace necesaria la revisión de tres problemas jurídicos fundamentales: 1) Relativo a la naturaleza jurídica y finalidad de los estados de excepción; 2) El cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los artículos 166 de la Constitución y 120 de la

Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, 3) El cumplimiento de los requisitos materiales establecidos en el artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

1. Naturaleza Jurídica y finalidad de la declaratoria del Estado de Excepción

Como la Corte Constitucional ya se ha referido, el estado de excepción es un mecanismo o arreglo normativo-constitucional con el que cuentan los estados democráticos para controlar las situaciones anómalas que se presentan como resultado de la actividad estatal o para prevenir o mitigar los efectos de un desastre natural, calamidad pública o epidemiológico; en esa medida, los ciudadanos puedan desarrollar sus actividades sin que se vulneren sus derechos fundamentales que no pueden ser protegidos mediante los mecanismos jurídicos- institucionales regulares establecidos tanto en la Constitución como en la ley.

Tanto en el Derecho internacional como en el interno, el estado de excepción supone la suspensión del ejercicio de determinados derechos, sin que esto signifique que aquella prerrogativa sea ilimitada. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en Opinión Consultiva OC-8-87, indica que los estados tienen el derecho y la obligación de garantizar su propia seguridad, por lo que el objetivo del estado de excepción es el respeto a los derechos, la defensa de la democracia y de las instituciones del Estado^[1].

En efecto, el artículo 165 de la Constitución de la República establece: “Durante el estado de excepción la Presidenta o Presidente de la República únicamente podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de domicilio, inviolabilidad de correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación y reunión y libertad de información, en los términos que señala la Constitución”.

En este sentido, más allá de la mención o no de los derechos cuyo ejercicio se limitaría con la declaratoria del estado de excepción, los únicos que podrían limitarse son los referidos *ut supra*, debido a que buena parte de la doctrina así como los arreglos jurídico-constitucionales de países pertenecientes a las democracias occidentales, establecen como derechos susceptibles de limitación en el estado de excepción básicamente los derechos referidos.

Se debe precisar que el estado de excepción no da carta blanca a la suspensión indiscriminada de los derechos, pues tan solo otorga la posibilidad de limitar

^[1] Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-8-87, “El Hábeas Corpus bajo la suspensión de garantías”. 1987, párrafo 20.

determinados derechos civiles, evento en el cual, dicha limitación debe motivarse en virtud de las características del caso concreto.

En este contexto, la declaratoria de estado de excepción tiene como objetivo restablecer la normalidad institucional del Estado en épocas de crisis, o la tranquilidad a la ciudadanía en caso de desastres naturales, evitando o mitigando las amenazas a la propia existencia de la sociedad organizada como un todo, y de los ciudadanos que la componen concebidos en su individualidad.

2. Análisis formal del Decreto Ejecutivo N.º 963

El artículo 166 de la Constitución de la República dispone que el presidente constitucional de la república, notificará la declaratoria del estado de excepción y enviará el texto del decreto correspondiente a la Corte Constitucional y a la Asamblea Nacional, dentro de las 48 horas siguientes a su expedición, para efectos del control de constitucionalidad. En la especie, el Decreto N.º 963, mediante el cual se declara el estado de excepción sanitaria en el cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, que incluye un cerco de seguridad de 20 kilómetros a la redonda, ante el brote del virus de rabia humana silvestre ocasionado por la mordedura de murciélagos hematófagos, cumple con tal requerimiento, en razón de que dicho decreto fue expedido el jueves 08 de diciembre del 2011, y notificado según se desprende del “recibido”, constante al pie del oficio N.º T- 6262-SNJ-11-1500, el mismo 08 de diciembre del 2011, es decir, dentro del plazo establecido.

Continuando con el análisis, corresponde determinar si el decreto objeto de control constitucional se encuadra en lo establecido en los artículos 164 de la Constitución de la República y 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; es decir, tanto en las causales para expedirlo como en los requisitos de forma que debe contener, por lo que corresponde el siguiente análisis:

Autoridad encargada de decretar el estado de excepción.- Conforme la norma constitucional, corresponde al presidente de la república expedir el decreto de estado de excepción. En efecto, de la revisión del texto del Decreto N.º 963 del 08 de diciembre del 2011, es evidente que ha sido emitido por el presidente de la república, con lo cual, el instrumento cumple con esta formalidad.

Identificación de los hechos.- El presidente de la república identifica los hechos de la siguiente manera: “Que en las comunidades de Tarimiat, Tsurik Nuevo y Wampuik, ubicadas en la parroquia Huasaga, perteneciente al cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, hasta la presente fecha se ha confirmado la muerte de once personas a consecuencia del virus de la rabia silvestre transmitido por la

mordedura de los murciélagos hematófagos pertenecientes a la especie *Desmodus Rotundus*, lo que ha causado un estado de grave conmoción interna dentro del cantón Taisha;

Que el desequilibrio en el ecosistema de la cuenca amazónica ocasionado por múltiples factores, entre ellos, el uso de la tierra del área selvática para ganadería genera una migración de los pequeños mamíferos, quienes son la principal fuente de alimento para los murciélagos hematófagos. Este cambio obliga a las colonias de murciélagos a alimentarse de sangre de ganado bovino y de seres humanos;

Que se están ejecutando acciones sanitarias intersectoriales tendientes a evitar el incremento del número de muertes de personas a causa del virus de la rabia silvestre, no obstante lo cual, es indispensable fortalecer dichas estrategias intersectoriales para prevenir futuras mordeduras de murciélagos en el cantón Taisha y dentro de un cerco epidemiológico con alcance a las parroquias ubicadas dentro de 20 kilómetros a la redonda, y proveer atención médica oportuna a las personas, inmunización de la población en riesgo, inmunización de ganado vacuno, control de la población de murciélagos hematófagos y acciones dirigidas a mitigar el impacto del desequilibrio en el ecosistema de la selva amazónica; (...)”, identificación de hechos y circunstancias que justifican plenamente la expedición de la Declaratoria; por tanto, se cumple con la solemnidad prevista en el artículo 120, numeral 1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Justificación de la declaratoria.- Es evidente que el presidente de la república, para decretar el estado de excepción sanitaria en el cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, especialmente en la parroquia Huasaga, encuentra su justificación y fundamento especialmente en lo dispuesto en el artículo 361 de la Constitución de la República, que establece la responsabilidad del Estado para formular una política nacional de salud, así como también en el numeral 11 del artículo 6 y literal d del artículo 9 de la Ley Orgánica de Salud, que determinan la responsabilidad del Estado para determinar zonas de alerta sanitaria, identificar grupos poblacionales en grave riesgo, así como para adoptar las medidas necesarias para garantizar en caso de emergencia sanitaria el acceso y disponibilidad de insumos y medicamentos necesarios para afrontarla.

Ámbito territorial al que hace referencia el estado de excepción.- El artículo 164 de la Constitución de la República determina que la declaratoria puede hacerse extensiva a todo el territorio Nacional o parte de este.



Del análisis del Decreto se establece que el estado de excepción sanitaria se encuentra direccionado a una parte del Territorio Nacional, esto es: al cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, especialmente en la parroquia Huasaga, incluyendo un cerco epidemiológico establecido de 20 kilómetros a la redonda, que comprende 15 parroquias cuyos nombres son: Río Corrientes, Sarayacu, Montalvo (Andoas) y Simón Bolívar (Cab en Mushullama) pertenecientes a la provincia de Pastaza y las parroquias Arapicos, 16 de Agosto, Sevilla Don Bosco, Cuchaentza, Macuma, Taisha, Tuutinentza, Pumpuenta, Chiguaza, San José de Morona y Huamboya pertenecientes a la provincia de Morona Santiago; es decir, el ámbito territorial de aplicación del estado de excepción guarda conformidad con la norma constitucional invocada.

Período de duración.- Conforme el artículo 3 del Decreto “El período de duración de este Estado de Excepción es de sesenta días, contados a partir de la suscripción del presente Decreto Ejecutivo”. Por lo tanto, también cumple con el principio de temporalidad previsto en el artículo 164 de la Constitución de la República.

Medidas que deben aplicarse en el estado de excepción.- Mientras dure el estado de excepción se dispone lo siguiente: “Para superar el Estado de Excepción Sanitaria decretado se dispone el trabajo conjunto y coordinado, en el ámbito de sus competencias, de las siguientes entidades del Estado: Ministerios de Salud Pública, de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, de Defensa Nacional, de Inclusión Económica y Social, del Ambiente, Relaciones Exteriores, Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, Secretaría de Pueblos, Movimientos Sociales y Participación Ciudadana y el Instituto para el Ecodesarrollo Regional Amazónico (ECORAE)”.

El Ministerio de Finanzas situará los recursos suficientes para atender la emergencia.

Determinación de derechos que pueden suspenderse o limitarse.- El artículo 165 de la Constitución de la República determina los derechos cuyo ejercicio el presidente de la república puede suspender o limitar; sin embargo, el decreto materia de análisis no determina derechos a suspenderse o limitarse, lo que bien puede obedecer a la naturaleza de la crisis que el Gobierno prevé superar a través de las medidas adoptadas, tanto más que es facultativo del Primer Mandatario implementarlas o no. Por lo tanto, el decreto N.º 963 guarda conformidad con la norma constitucional invocada, en concordancia con el numeral 4 del artículo 120 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Notificación de la declaratoria de estado de excepción.- Conforme el artículo 166 de la Constitución de la República es obligación del presidente de la república notificar la declaración del estado de excepción a la Asamblea Nacional, a la Corte Constitucional y a los organismos internacionales que correspondan dentro de las cuarenta y ocho horas de suscrito el instrumento; en efecto, tal cual como obra del oficio N.º T.6262-SNJ-11-1500 del 08 de diciembre del 2011, el decreto en mención fue presentado y recibido en la Secretaría de la Corte Constitucional el jueves 08 de diciembre del 2011, es decir, el mismo día de su expedición, por lo tanto, dentro del término que exige la norma constitucional invocada.

Control material del Decreto Ejecutivo N.º 963 del 08 de diciembre del 2011.- Para determinar la constitucionalidad material del estado de excepción es necesario efectuar el análisis dentro del marco del artículo 121 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales; por tanto, corresponde el siguiente análisis:

Que los hechos alegados en la motivación hayan tenido real concurrencia.- Tal como se ha podido constatar a través de los medios de comunicación al alcance de la comunidad, esto es, radio, televisión, prensa escrita, entre otros, la ciudadanía tiene plena conciencia de que en las comunidades de Tarimiat, Tsurik Nuevo y Wampuik, ubicadas en la parroquia Huasaga, cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, hasta la presente fecha se ha confirmado la muerte de once personas a consecuencia del virus de la rabia silvestre transmitida por la mordedura de murciélagos hematófagos pertenecientes a la especie *Desmodus Rotundus*, lo que ha ocasionado un estado de grave conmoción interna en ese cantón. Por lo tanto, los hechos narrados en la motivación tuvieron y tienen real concurrencia.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria configuren una agresión, un conflicto armado internacional o interno, grave conmoción interna, calamidad pública o desastre natural.- En el presente caso, los hechos constitutivos del Estado de Excepción Sanitaria que configuran una grave calamidad pública se expresan en la inminente amenaza de que se agrave el brote del virus de rabia humana detectado, razón por la cual, la medida de excepción se encuentra plenamente justificada.

Que los hechos constitutivos de la declaratoria no puedan ser superados a través del régimen constitucional ordinario.- Es evidente que la amenaza inminente de que se agrave el brote del virus de rabia humana detectada no puede ser subsanada por los medios ordinarios que posee el Ministerio de Salud, sino a través de una medida extraordinaria como el denominado estado de excepción sanitaria, esto es, la facultad que la Constitución de la República otorga al Presidente de la República para poder activar el aparato estatal con todas sus



fortalezas a fin de prevenir, mitigar y remediar las consecuencias derivadas de la emergencia sanitaria.

Que la declaratoria se decrete dentro de los límites temporales y espaciales establecidos en la Constitución de la República.- Conforme el inciso segundo del artículo 166 de la Constitución de la República, el estado de excepción tiene una vigencia máxima de sesenta días, pudiendo renovarse hasta por treinta días más si las causas que la originaron, persistieran. En la especie, conforme se desprende del contenido del artículo 3 del decreto, el período de excepción es de sesenta días, contados a partir de la suscripción del decreto; es decir, guarda conformidad con los límites temporales y espaciales que le faculta la norma constitucional en mención.

Conclusión

En definitiva, los hechos que generaron el presente estado de excepción sanitaria y las medidas excepcionales adoptadas por medio de esta declaratoria contenida en seis artículos han observado los principios de necesidad, proporcionalidad, legalidad, temporalidad, territorialidad y razonabilidad; dichas medidas son necesarias para enfrentar la amenaza de que se agrave el brote del virus de rabia humana; no afectan el núcleo esencial de derechos constitucionales ni interrumpen el normal desenvolvimiento del Estado; por lo tanto, se enmarca dentro de los parámetros constitucionales que exige una declaratoria de estado de excepción.

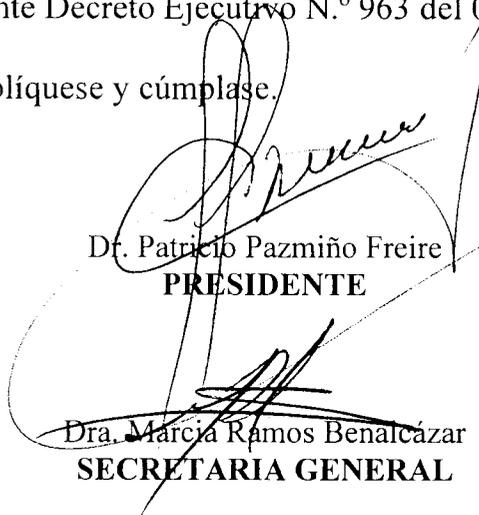
IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el período de transición, expide el siguiente:

DICTAMEN

1. Declarar la procedencia formal y material del Decreto Ejecutivo N.º 963 del 08 de diciembre del 2011, mediante el cual se declara el estado de excepción sanitaria en el cantón Taisha, provincia de Morona Santiago, especialmente en la parroquia Huasaga; incluyendo un cerco epidemiológico establecido de 20 kilómetros a la redonda que comprende 15 parroquias, cuyos nombres son: Río Corrientes, Sarayacu, Montalvo (Andoas) y Simón Bolívar (Cab en Mushullama) pertenecientes a la provincia de Pastaza, y las parroquias Arapicos, 16 de Agosto, Sevilla Don Bosco, Cuchaentza, Macuma, Taisha, Tuutinentza, Pumpuentza, Chiguaza, San José de Morona y Huamboya, pertenecientes a la provincia de Morona Santiago.

2. Declarar la constitucionalidad del estado de excepción sanitaria expedido por el presidente de la república del Ecuador, economista Rafael Correa Delgado, mediante Decreto Ejecutivo N.º 963 del 08 de diciembre del 2011.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Df. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE

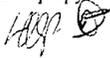
Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

Razón: Siento por tal, que el dictamen que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con siete votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Ruth Seni Pinoargote, Nina Pacari Vega, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes y Hernando Morales Vinueza, en sesión del día martes veinte de marzo del dos mil doce. Lo certifico.



Dra. Marcia Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/ccp/cpy





CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0013-11-EE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 07 de mayo de dos mil doce.- Lo certifico.


Dra. Mónica Ramos Benalcázar
SECRETARIA GENERAL

MRB/lcca

